Oficio N° 71 -2015

INFORME PROYECTO DE LEY 20-2015

Antecedente: Boletín N° 10030-15.

Santiago, 9 de junio de 2015.

Mediante Oficio N° 107/SEC/15, el Presidente del H. Senado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte el proyecto de ley que "regula el manejo de bosques de especies muy combustibles colindantes con zonas urbanas" (boletín 10030-01).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 5 de junio en curso, presidida por el subrogante señor Hugo Dolmestch Urra y con la asistencia de los ministros señores Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, señor Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez, señor Carlos Cerda Fernández y el suplente señor Julio Miranda Lillo, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

"Santiago, ocho de junio de dos mil quince.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Carta Fundamental y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, mediante oficio N° 107/SEC/15 de 5 de mayo de 2015 el Presidente del H. Senado, señor Andrés Zaldívar Larraín, remitió a esta Corte Suprema, el proyecto de ley que "regula el manejo de bosques de especies muy combustibles colindantes con zonas urbanas" (boletín 10030-01);

Segundo: Que el proyecto de ley, pretende establecer obligaciones de reemplazo de especies vegetales de carácter pirogénico sólo en los casos en que aquellos se encuentren a una distancia determinada en una zona contigua a límites urbanos; se contempla además, el establecimiento de una zona de seguridad en cada predio boscoso con peligro de incendio, a efectos de dotar a la autoridad del instrumento necesario para evitar la propagación de un incendio forestal a las zonas urbanas. Finalmente dicho proyecto propone una serie de sanciones administrativas y penales en caso de incumplimiento de las normas impuestas.

Establece reglas punitivas que no se analizarán en detalle, por ser temas de Derecho Penal sustantivo;

Tercero: Que el proyecto consta de cinco artículos y una disposición transitoria, que pretenden configurar una ley especial autónoma que prohíbe la proliferación de especies vegetales rápidamente o altamente inflamables, dentro de, o en espacios contiguos a las zonas urbanas.

El primer artículo instaura una obligación de remover y una prohibición de poseer bosques de especies vegetales pirogénicas o altamente inflamables en entornas cercanos a zonas urbanas.

El artículo segundo establece una regla de interpretación legal, según la cual las especies de eucaliptus y pinos exóticos se considerarán pirogénicas.

El artículo tercero instituye la obligación de diseñar planes de prevención y alarma de incendios para todos los propietarios de predios colindantes a centros urbanos en los que se emplacen bosques de especies altamente inflamables.

El cuarto artículo implanta una serie de multas para aquellos que incumplan las obligaciones o prohibiciones que impone la ley, además de una agravante especial de responsabilidad penal.

El artículo quinto establece una modificación en la Ley de Bosques Decreto N° 4.363 del Ministerio de Tierras y Colonización de 1991- que impone un deber general de responsabilidad de prevención en el origen y propagación de incendios forestales, respecto de los propietarios de predios de aptitud forestal, que se encuentren en la zona contigua a los límites urbanos.

Por último, la disposición transitoria considera una entrada en vigencia diferida en 90 días luego de la fecha de publicación en el diario oficial;

Cuarto: Que examinados los antecedentes a la luz de lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, se advierte que, en general, las normas del proyecto tratan de materias eminentemente sustantivas y que la única disposición referida a la organización y atribuciones de los tribunales sobre la cual debe pronunciarse la Corte Suprema reside en el número 2) de su artículo 4°, en cuanto entrega a los Juzgados de Policía Local la competencia para conocer y sancionar con multa la conducta infraccional que allí se indica.

La citada norma propuesta en la moción reza: "Serán sancionadas, sin perjuicio de las acciones civiles y las penas de crimen o simple delito contemplado en otros cuerpos legales, las siguientes faltas: (...) 2) El propietario de predios colindantes a centros urbanos, donde se emplacen bosques de carácter pirogénico a que alude el artículo 1° y 2° de esta ley y, que no contemple el plan de prevención de incendios forestales a que alude el artículo 3°, será sancionado por el Juzgado de Policía Local competente, con multa equivalente a 10 Unidades Tributarias Mensuales por cada hectárea y fracción superior de terreno boscoso que posea (...)";

Quinto: Que ese otorgamiento de competencia a los juzgados de policía local para conocer de las contravenciones e imponer las sanciones proyectadas y, desprendiéndose que conocerá conforme al procedimiento ordinario infraccional substanciado por ese tipo de tribunales con arreglo a la Ley N° 18.287, no merece objeciones de parte de este Tribunal Pleno llamado a informar por el Constituyente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que "regula el manejo de bosques de especies muy combustibles colindantes con zonas urbanas". Ofíciese.

PL-20-2015".

Saluda atentamente a V.S.